

Núm. Recibo	Nombre y Apellidos	Pesetas
3653	Sindo Velasco	1.500
3654	Luis Suárez Alvarez	6.000
3656	Ramón Gorrostiaga	1.500
3657	Mª Pilar Fernández Vegas	1.500
3683	Faustino Fernández	1.500
3665	Guadalupe de la Grada	1.500
3666	Jesús Mazorra González	1.500
3667	Victor Manuel Vega Fernández	1.500
3670	Mª Josefa García Fernández	1.500
3671	Cdad. Vecinos (Juan Alvarogonzález, 82, 84)	1.500
3674	Cdad. Vecinos (Sta. Doradía nº 14-1ª)	1.500
3675	Eulogio Peralas García	6.000
3676	Mª del Pilar García	1.500
3678	Bar Pepe	1.500
3682	Juan Carlos Cobos "Pub Sampán"	1.500
3684	Antonio Fernández	1.500
3685	Francisco Fuertes	1.500
3688	Restaurante Las Delicias	1.500
3690	José Emilio Rodríguez	1.500
3692	José María Arango García	1.500
3693	Enrique Ameva	1.500
3694	Juan Atorresagasti	6.000
3695	Video Club	1.500
3696	Hospital de Jove	1.500
3699	Alfredo Pailos Marqués	1.500
3701	Cdad. Vecinos (Sta. Justa, 1)	1.500
3708	Mª Jesús Adaro García	1.500
3710	L' Orbayu, S.L.	1.500
3711	Hospital de Jove	1.500
3718	Mª Luisa Filomena Suárez Sanchez	1.500
3719	Leopoldo Calleja Moratinos	1.500
3723	Mª Socorro Fernández Martínez	1.500
3725	Luis Iglesias Iglesias	1.500
3726	Astriz Fernández Fernández	1.500
3728	Bar Villa	1.500
3730	José Luis Ambuaje (Villa San José)	6.750
3733	Hermenegildo Bueno	6.000
3734	Mª Jesús Torre Solar	1.500
3735	Emilia López Melero	1.500
3736	Mª Luisa Acebal Fernández	1.500
3738	Juan Manuel Rodríguez González	6.750
3741	Marina Prendes	1.500
3743	José García	1.500
3745	Perrera de Rocas	6.750
3748	Armando Herrero Palenzuela	1.500
3749	Julio Vázquez	1.500
3752	Caconsa	1.500
3754	Eulalia Payo Chato	1.500
3755	Cámara de la Propiedad	1.500

Gijón, 10 de febrero de 1988.—El Alcalde.—1.783.

## DE PEÑAMELLERA ALTA

Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los montes de utilidad pública en la Sierra del Cuera, pertenecientes al concejo de Peñamellera Alta

### INTRODUCCION

Los pueblos del Concejo de Peñamellera Alta, han gozado de ordenanzas de pastos desde tiempos lejanos, quedándonos constancia escrita de algunas de ellas que datan de los siglos XVII y XVIII, y que obviamente, hoy sólo tienen un valor histórico documental. Esto pone de manifiesto una tradicional preocupación de las gentes del Valle Alto de Peñamellera por defender y ordenar la riqueza de sus pastos de montaña.

El Ayuntamiento de Peñamellera Alta, consciente de que existe un vacío en este aspecto desde hace décadas y que el ordenamiento de la actividad ganadera extensiva debe ajustarse a pautas modernas, propone la aprobación de esta Ordenanza y hace votos para que sea asumido y defendido por quienes a ellos va dirigido: los ganaderos.

Con las medidas a tomar que se proponen: protección, accesos rodados, abrevaderos, sanitarias, etc., el Ayuntamiento de Peñamellera Alta, intenta con esta Ordenanza 2 objetivos:

1ª.- Dar a los pastores y ganaderos en general, seguridad legal para sus derechos consuetudinarios de disfrute de los pastos del Cuera, defendiendo sus intereses contra la utilización abusiva de una riqueza primordial para este Concejo.

2ª.- Modernizar la actividad de pastoreo, haciendo menos penoso y más rentable los trabajos que conlleva la ganadería extensiva.

### TITULO I .- OBJETO, AMBITO Y DESTINATARIOS.

Art. 1º.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del uso y disfrute de los pastos comunales de la Sierra del Cuera, pertenecientes al Concejo de Peñamellera Alta, y que a su vez, corresponden a los pueblos de Rozagás, Ruenes, Alles y Llonín.

Art. 2º.- Tendrán derecho al aprovechamiento de los pastos comunales de la Sierra del Cuera pertenecientes a Peñamellera Alta, quienes ostenten la condición de vecinos de Rozagás, Ruenes, Alles ó Llonín, hallándose a tal efecto, debidamente empadronados como tales en el censo municipal.

Art. 3º.- Dado el tradicional aprovechamiento en mancomunidad con otros pueblos de Concejos limítrofes que también poseen pastos comunales en la Sierra del Cuera, previo acuerdo con la Junta Ganadera Municipal del Cuera, se podrá ampliar el ámbito territorial de esta Ordenanza a los pueblos de estos Concejos que lo deseen. El marco legal estatuario en este caso será el de la Mancomunidad del Oriente de Asturias.

Art. 4º.- Aquellos que, según las normas vigentes reguladoras de la vecindad administrativa, no sean vecinos de los pueblos de Rozagás, Ruenes, Alles ó Llonín del Concejo de Peñamellera Alta, o de los pueblos de los Concejos limítrofes que hayan acordado formar mancomunidad en base a esta Ordenanza, no tendrán derecho alguno a los pastos de los Montes Públicos de Peñamellera Alta en la Sierra del Cuera, quedándoles expresamente prohibido su aprovechamiento y disfrute.

2. Excepcionalmente, la Junta Ganadera Municipal del Cuera, después de otorgar las licencias anuales de pastoreo a los ganaderos que según esta Ordenanza tienen pleno derecho, podrá atender solicitudes de licencia a ganaderos de otros pueblos de Peñamellera Alta y de los Concejos limítrofes que no están incluidos en el ámbito territorial de la presente Ordenanza. Para que les sea concedida licencia, habrán de cumplir, además de lo establecido en este Reglamento, con cualesquiera otras condiciones que la Junta Ganadera Municipal del Cuera estime conveniente imponer.

Art. 5º.- 1. Para disfrutar del derecho de aprovechamiento de los pastos, habrá que reunir, además del requisito de la vecindad administrativa de los pueblos señalados en el artículo 4º, el de estar en posesión de la licencia de aprovechamiento de pastos.

2. A tal efecto, antes del 1 de Marzo de cada año, los ganaderos que lo deseen solicitarán dicha licencia según lo previsto en el Título III.

### TITULO II: ORGANOS DE DIRECCION Y CONTROL

Art. 6º.- Sin perjuicio de las competencias que las leyes atribuyan a la Administración Autonómica de Asturias, serán competentes para la ejecución y aplicación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Peñamellera Alta, la Junta Ganadera Municipal del Cuera y las Juntas Ganaderas de cada pueblo respectivo.

Art. 7º.- 1. La Junta Ganadera de cada pueblo estará formada por tres ganaderos, elegidos éstos por todos los que están debidamente inscritos en el censo de ganaderos de cada uno de los pueblos.

2. La elección de las Juntas Ganaderas se hará de la siguiente forma: en una sola votación, el ganadero que obtenga mayor número de votos será el Presidente, el siguiente en votos primer vocal y el siguiente a éste segundo vocal. En caso de haber empate, tanto para la Presidencia como en cualquiera de las vocalías, se decidirá haciendo una votación particular, habiendo que votar sólo a los que hayan empatado. El desempate se hará de la misma manera que la descrita anteriormente, cubriéndose los puestos en orden, según el número de votos obtenidos. En caso de persistir el empate para cualquiera de los puestos a cubrir en la Junta Ganadera, se realizará la elección por sorteo en el mismo acto.

3. El mandato de las Juntas Ganaderas de cada pueblo será de un año, renovándose por elección directa de acuerdo con el apartado anterior.

4. Las Juntas Ganaderas de los pueblos deben de quedar constituidas antes del 1 de Febrero.

Art. 8º.- Son competencias de las Juntas Ganaderas de los pueblos:

1. Colaborar con la Junta Ganadera Municipal del Cuera y con el Ayuntamiento en el cumplimiento de esta Ordenanza, de los Bandos Municipales en materia de aprovechamiento de pastos y, en general, de cuantos acuerdos y órdenes sobre la materia, puedan dictarse por la Administración del Principado de Asturias.

2. Elevar a la Junta Ganadera Municipal del Cuera por iniciativa propia o a petición de los ganaderos, cuantas propuestas o sugerencias estime oportunas en orden al mejor aprovechamiento de los pastos.
3. Presentar las solicitudes por escrito de las licencias de aprovechamiento de pastos de sus respectivos pueblos.
4. Informar sobre las solicitudes de las licencias de aprovechamiento de pastos.
5. Emitir informes a petición de la Junta Ganadera Municipal del Cuera, con ocasión de conflictos entre los beneficiarios.

**Art. 92.-** 1. Las Juntas Ganaderas de los pueblos se reunirán cuando así lo estimen conveniente sus miembros, para tratar cualquier asunto que sea de su competencia y responsabilidad.

2. Los Presidentes de las Juntas Ganaderas de los Pueblos, solicitarán de los Alcaldes de Barrio, la convocatoria de cuantos concejos estimen convenientes. Los Alcaldes de Barrio tendrán la obligación inexcusable de convocarlos con el tiempo suficiente de antelación para que todos los vecinos estén informados. La convocatoria de los concejos se hará con una antelación mínima de 2 días y máxima de 7 días.

**Art. 102.-** 1. La Junta Ganadera Municipal del Cuera, tendrá la siguiente composición:

Presidente: Alcalde Presidente de Peñamellera Alta.

Vicepresidente: El Concejal que presida la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento.

Secretario: el Secretario del Ayuntamiento.

Vocales: El resto de los Concejales que formen parte de la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento y los Presidentes de las Juntas Ganaderas de los pueblos.

2. Todos tendrán voz y voto, excepto el Secretario que tendrá voz pero no voto.

**Art. 112.-** Son competencias de la Junta Ganadera Municipal del Cuera:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, de los Bando Municipales en materia de aprovechamiento de pastos, y, en general, de cuantas órdenes y acuerdos sobre la materia puedan dictarse por los órganos competentes de la Administración del Principado de Asturias.
- b) Aprobar las licencias de aprovechamiento de los pastos y formar la consiguiente relación nominal de los vecinos con derecho al aprovechamiento solicitado. En dicha relación se indicará el número de cabezas y la clase de ganado de cada ganadero.
- c) Imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ordenanza ó de los Bando, órdenes y acuerdos publicados en materia de aprovechamiento de pastos, y de acuerdo con la gravedad de la falta.
- d) La elaboración y aprobación, antes de cada temporada, de los criterios y directrices para el adecuado aprovechamiento de los pastos, en orden a la justa distribución de los mismos entre los ganaderos, atendidos sus derechos consuetudinarios y tradicionales, y a una mejor conservación de los montes. Los criterios y directrices, una vez aprobados por la Junta Ganadera Municipal del Cuera, serán remitidos por el Ayuntamiento a la Administración del Principado de Asturias.
- e) Designación del personal de la Guardería Jurada del monte, sin perjuicio de la competencia del Ayuntamiento en cuanto a su contratación.
- f) La elaboración y aprobación antes del 1 de Enero de sus presupuestos anuales de acuerdo con el artículo 23 del Título IV.

**Art. 122.-** 1. La Junta Ganadera Municipal del Cuera se reunirá al menos una vez cada tres meses en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuando lo estime oportuno su Presidente, o lo solicite como mínimo una tercera parte de los miembros de derecho. En este último caso, la solicitud deberá expresar los asuntos concretos a tratar. La propuesta así formulada, será de obligatoria aceptación por la Presidencia, quien habrá de convocar sesión en el plazo máximo de 15 días.

2. Las convocatorias irán acompañadas de los puntos a tratar en la Orden del Día y se notificarán con dos días hábiles de antelación, cuando menos, a la fecha en que haya de celebrarse la sesión.

3. Los acuerdos de la Junta Ganadera Municipal del Cuera, se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación y si persistiera, será de calidad el voto del Presidente.

4. Para la adopción válida de acuerdos será precisa la asistencia de un tercio al menos del número de componentes con derecho a voto, no pudiendo nunca ser inferior a tres.

5. No podrá celebrarse sesión sin la asistencia del Presidente y el Secretario o quinen legalmente les sustituyan.

**Art. 132.-** 1. De todas las sesiones el Secretario levantará acta. Las actas de cada sesión se aprobarán, si hubiere lugar, en la sesión siguiente.

2. A tal efecto el Secretario llevará al día y custodiará un libro de Actas de la Junta Ganadera Municipal del Cuera.

#### TITULO III: DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO DE PASTOS

**Art. 142.-** 1. Para tener derecho a disfrutar de los pastos del Cuera en Peñamellera Alta, será preceptiva disponer de la correspondiente licencia de pastoreo.

2. La licencia de pastoreo tendrá validez para una sola temporada de pastos, será personal e intransferible y en ella se hará constar las cabezas de ganado de cada especie que podrán disfrutar los pastos, identificados con su número de crotal.

**Art. 152.-** 1. Las solicitudes de licencias de aprovechamiento se presentarán por escrito a través de las respectivas Juntas Ganaderas de los pueblos.

2. En ellas el ganadero hará constar:

- a.- Su nombre, apellidos, Número del D.N.I. y lugar de vecindad.
- b.- El número de cabezas de cada clase de ganado que desea que aproveche los pastos. Será computable todo el ganado que patee.
- c.- La relación de los números de crotales de la última campaña de saneamiento, correspondientes al ganado para el cual se solicita licencia. En caso del ganado caballar, se estudiará con el Servicio de Producción Animal de la Consejería de Agricultura y Pesca, la forma más idónea para identificar este tipo de ganado.
- d.- Fotocopia de la hoja de saneamiento o certificado sustitutorio que acredite la realización de la última campaña de saneamiento ganadero efectuada por la Consejería de Agricultura y Pesca.
- e.- La majada o majadas que con más frecuencia piensa va a utilizar su ganado.

3. El plazo de presentación de las solicitudes de licencias para cada temporada será siempre antes el 1 de Marzo y se anunciará en todos los pueblos y barrios incluidos en el ámbito territorial de la Ordenanza.

4. En caso que durante la temporada algún ganadero desee aumentar su rebaño o iniciar la actividad con ganado de monte, para el que no tenga la preceptiva licencia de aprovechamiento de pastos, deberá presentar la solicitud con los mismos requisitos indicados anteriormente. Hasta que no se conceda licencia para este nuevo ganado, no podrá introducirlo en los pastos objeto de aprovechamiento por esta Ordenanza.

**Art. 162.-** A partir del 1 de Marzo de cada año, fecha en que termina el período de solicitud de licencias de aprovechamiento de pastos, la Junta Ganadera Municipal del Cuera expondrá al público durante 10 días naturales, la lista de solicitantes y el número de cabezas de cada uno en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los de los pueblos, así como en barrios u otros lugares de interés. En este tiempo, cualquier ganadero de los pueblos integrantes de esta Ordenanza, podrá presentar por escrito y de forma razonada cualquier alegación que estime oportuna contra la concesión de las licencias solicitadas, si estiman que lesionan sus intereses o los de otros ganaderos.

**Art. 172.-** La Junta Ganadera Municipal del Cuera, teniendo en cuenta las alegaciones que hubiere de los ganaderos y oído los informes de las Juntas Ganaderas de los pueblos, expedirá o denegará la licencia de aprovechamiento de pastos antes del 15 de Marzo. En caso de que la solicitud sea denegada, la Junta Ganadera Municipal del Cuera lo comunicará por escrito al interesado de forma razonada, el cual podrá alegar en su defensa las razones que estime oportunas mediante escrito presentado en un plazo máximo de 15 días naturales a contar desde el momento en que se denegó. La Junta emitirá la resolución que proceda en un plazo no superior a 15 días naturales contados a partir del momento en que se haya recibido la reclamación.

**Art. 182.-** 1. La Junta Ganadera Municipal del Cuera establecerá anualmente el número de cabezas de ganado vacuno, ovino, caprino

y caballar que cada ganadero podrá llevar a los pastos comunales del Cuera objeto de esta Ordenanza y los límites de fechas para su disfrute.

Esta información se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y de los pueblos durante 30 días. Ningún ganadero podrá recibir una licencia de pastoreo por un número de cabezas y por un tiempo superior al establecido.

2. En el caso del ganado caballar, la Junta Ganadera Municipal del Cuera, limitará o acotará unas determinadas parcelas para esta clase de ganado, dada su acción esquilante, la escasa compatibilidad con el resto del ganado y la escasez de agua que hay en determinadas brañas. Cada Junta Ganadera de cada pueblo decidirá a su conveniencia y lo comunicará a la Junta Ganadera Municipal del Cuera.

**Art. 19º.-** El disfrute de una licencia de pastoreo obliga a su beneficiario a cumplir las siguientes normas:

- No aprovechar estos pastos con más ganado de cada especie que el que expresamente se refleje en la licencia de aprovechamiento.
- No dejar que el ganado caballar de su propiedad salga de los cotos previstos para su disfrute.
- El ganadero que aproveche los pastos, realizará todas las campañas de saneamiento que efectúe la Consejería de Agricultura y Pesca y cumplirá cualquier otro requisito sanitario que se dicte por la Administración Central o Autonómica, o por la propia Junta Ganadera Municipal del Cuera.
- Ningún ganadero podrá introducir sementales de ninguna especie en los pastos de esta Ordenanza sin la autorización previa de la Junta Ganadera Municipal del Cuera, que a su vez, recabará informes de la Consejería de Agricultura y Pesca.

#### TITULO IV: REGULACION DEL APROVECHAMIENTO

**Art. 20º.-** Cada braña contará con unos servicios mínimos consistentes en:

- Acceso rodado para vehículos agrícolas y todo-terrenos.
- Capacidad de recogida y distribución de agua suficiente para el ganado que posee licencia.
- Vallas de protección en lugares de peligro y frecuente caída de ganado por precipicios.
- Refugio para invernar con capacidad para albergar todo el ganado, alimentos de reserva y medicamentos más usuales. Apriscos y mangadas para realizar los controles necesarios y las campañas de saneamiento.

**Art. 21º.-** Además de estos servicios mínimos, en cada braña, y a petición de varios ganaderos, se podrán construir y acondicionar queserías y lugares de secado y maduración para elaborar el queso artesano de más de 2 meses de maduración que no necesita pasteurizar la leche.

También se podrá acceder a la dotación de otros servicios secundarios, como por ejemplo selección de sementales para mejora de raza, transformación de cuesta en pastizales, etc., de acuerdo con la necesidad, el número de ganaderos peticionarios y la oportunidad de la petición.

**Art. 22º.-** Las tasas que cada ganadero habrá de aportar serán proporcionales a sus U.G.M.s ó a su equivalencia en caso de ganado menor, que disfruten de los pastos.

2. Se puede considerar la siguiente equivalencia:

Una res de vacuno = 1 U.G.M.

Diez reses de ovino o caprino = 1 U.G.M.

Una res caballar = 2 U.G.M.

**Art. 23º.-** 1. Antes del 1 de Enero la Junta Ganadera Municipal del Cuera, habrá hecho un presupuesto para el año entrante.

2. En dicho presupuesto se señalarán por un lado los gastos de personal y conservación y su correspondencia de ingresos por tasas y multas, y por otro las inversiones previstas en mejora de pastos y en obras de infraestructura y su correspondencia con subvenciones de organismos públicos y contribuciones extraordinarias de los ganaderos, que podrán ser en peonadas o su equivalencia en metálico, calculado según el salario mínimo interprofesional.

3. Este presupuesto será remitido a la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento para su introducción en los presupuestos generales de éste.

#### TITULO V: FALTAS Y SANCIONES

**Art. 24º.-** Sin perjuicio del deber general de velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza que tienen el Ayuntamiento y las Juntas Ganaderas, tanto Municipal como de los pueblos, se creará un servicio de guardería que cuidará de que se cumplan todas las disposiciones y acuerdos que se disten sobre aprovechamiento de los montes, evitando, además, que se produzcan fraudes y extralimitaciones en el aprovechamiento de los pastos.

**Art. 25º.-** 1. El personal de guardería será el único facultado para la denuncia y aprehensión de las cabezas de ganado que infrinjan los acotamientos de pastos, ó que se aprovechen de los pastos sin la preceptiva licencia.

2. Si el ganado que infrinja las normas es propiedad de ganadero ó ganaderos que están dentro del ámbito territorial de la Ordenanza, bastará la denuncia del guarda jurado a la Junta Ganadera Municipal del Cuera. En caso de tratarse de otro ganado ajeno al ámbito territorial, procederá, con la ayuda que se crea conveniente, a la aprehensión de dicho ganado.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder tanto a la Guardia Civil, como a otros cuerpos de guardería dependientes del Principado de Asturias.

**Art. 26º.-** 1. Los animales aprehendidos por el servicio de guardería, serán depositados en los corrales municipales destinados al efecto, pudiéndose rescatar por sus propietarios previo pago de los gastos de mantenimiento ocasionados mientras dure la aprehensión y la multa que pudiera corresponder.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

**Art. 27º.-** El incumplimiento de las obligaciones que impone esta Ordenanza, dará lugar a una sanción que será impuesta por la Junta Ganadera Municipal del Cuera en proporción a la gravedad de la misma.

A estos efectos las faltas se considerarán como leves, graves y muy graves. De acuerdo con esta clasificación, la Junta impondrá las siguientes sanciones:

a) Por falta leve; multa mínima de 1.000 pts. y máxima de 2.000 pts.

b) Por falta grave; multa mínima de 3.000 pts. y máxima de 5.000 pts. Así mismo se podrá imponer la suspensión de los derechos de pastoreo durante un año a contar desde el momento de la comunicación de la sanción.

c) Por falta muy grave; multa mínima de 6.000 pts. y máxima de 15.000 pts. Así mismo se podrá imponer la suspensión de los derechos de pastoreo por un período mínimo de un año y máximo de diez años a contar desde el momento de la comunicación de la sanción.

d) La aprehensión de reses dará lugar a una multa de 1.000 pts. por cada U.G.M. o su equivalencia.

La cuantía monetaria de estas sanciones se incrementarán anualmente en un porcentaje que se corresponderá con el incremento del I.P.C.

**Art. 28º.-** El retraso en el pago de las tasas, multas o contribuciones extraordinarias, será motivo para anular la licencia de aprovechamiento de los pastos, y si persistiera la deuda, no se otorgarán nuevas licencias al interesado, hasta que aquélla se salde.

**Art. 29º.-** La Junta Ganadera Municipal del Cuera, prestará especial atención a los incendios provocados sin la oportuna autorización en cualquiera de los montes de utilidad pública que componen el ámbito territorial de los pastos a ordenar, acotando y prohibiendo el aprovechamiento de las zonas que resulten afectadas por el plazo que dicha Junta determine, sin perjuicio de que la Consejería de Agricultura y Pesca resuelva otra cosa.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La fecha de constitución de la Junta Ganadera Municipal del Cuera y las Juntas Ganaderas de los pueblos, será fijada por la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento.

Esta Comisión remitirá al Secretario del Ayuntamiento los nombres de los Presidentes de las Juntas Ganaderas de los pueblos, para que se les acredite de pleno derecho como integrantes de la Junta Ganadera Municipal del Cuera.

**ANEKO: RELACION DE BRAÑAS POR PUEBLO Y NUMEROS DEL CATALOGO DE LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA QUE COMPRENDE EL AMBITO TERRITORIAL DE ESTA ORDENANZA.**

**ROZAGAS:** La Piedra del Oso y Turbina, hasta el deslinde con Cabrales y Llanes.

**RUENES:** Mancornú, Jorá, Torgorio e Hilera, hasta el límite con Llanes.

**ALLES:** Joyetón y Lledón, hasta el límite con Llanes.

**LLOWIN:** Llaoc, Huese, los Eraos, Cuerras y Zampoles, hasta el deslinde con Llanes y Peñamallera Baja.

Montes de utilidad pública: Monte Cuera, M.U.P. núm. 290.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 10 de febrero de 1988.

Alles, a 11 de febrero de 1988.—El Alcalde.—1.744.

## DE SAN MARTIN DE OSCOS

### ANUNCIO

No habiéndose planteado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 25 de Septiembre de 1.987, por el que aprobó la modificación de la Ordenanza de la Tasa de suministro de agua potable a domicilio, de Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y de la Tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, así como imposición y ordenación de los tributos siguientes: Ordenanza reguladora del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, Ordenanza de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal mediante postes, cables, palomillas y otros elementos análogos, Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, Tasa por saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos, Tasa por utilización de báscula municipal y Ordenanza reguladora del Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios—aprovechamiento de Coto de Casa, y habiéndose adoptado ~~el~~ acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos antes mencionados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Diciembre de 1.987; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 190 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril, se hace público el texto íntegro definitivo de las mismas.

NOTA.— Transcribanse a continuación los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales, nº 1, nº 2, nº 3, nº 4, nº 5, nº 6, nº 7, nº 8, nº 9, que se adjuntan.

San Martín de Oscos, a 11 de febrero de 1988.—El Alcalde.—1.790.

### ORDENANZA FISCAL Nº 1

#### ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Art. 1. De conformidad con la autorización expresa del art. 363 del R.D. 781/86 de 18 de abril, que establece la obligatoriedad del impuesto sobre vehículos sin necesidad de ordenanza para su regulación en sus niveles mínimos, y prevea la posibilidad de niveles superiores a estos siempre que no sobrepasen los niveles máximos, previa ordenanza reguladora del impuesto. En su virtud se establece la ordenanza reguladora del impuesto sobre circulación de vehículos en este Municipio.

Art. 2. Hecho imponible.— El impuesto municipal sobre circulación de vehículos grava los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Art. 3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente; en caso de duda la residencia habitual se determinará por la divim. inscripción padronal. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde tengan su domicilio fiscal.

#### Art. 4. Cuotas.

a/ Turismos:	
De menos de 8 H.P. fiscales .....	907 ptas.
De 8 H.P. a 12 H.P. ....	2.551 ptas.
De más de 12 H.P. a 16 H.P. ....	5.443 ptas.
De más de 16 H.P. ....	6.804 ptas.
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	6.350 pts.
De 21 a 50 plazas .....	9.072 pts.
De más de 50 plazas .....	11.340 pts.
c) Camiones:	
Hasta 1.000 Kg. ....	3.175 pts.
De 1.000 Kg. a 2999 .....	6.350 pts.
De 2999 Kg. a 9999 .....	9.072 pts.
De más de 9999 Kg. ....	11.340 pts.
d) Tractores:	
Hasta 16 H.P. ....	1.588 pts.
De 16 H.P. a 25 H.P. ....	3.175 pts.
De más de 25 H.P. ....	6.350 pts.
e) Remolques y Semiremolques:	
De menos de 1.000 Kg. ....	1.588 pts.
De 1.000 Kg. a 2999 .....	3.175 pts.
De más de 2999 Kg. ....	6.350 pts.
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	227 pts.
Motos hasta 125 cc. ....	340 pts.
De 125 cc. a 250cc. ....	567 pts.
De más de 250cc. ....	1.701 pts.

Art. 5. Exenciones.— Estarán exentos del impuesto sobre circulación de vehículos los siguientes:

- Tractores y maquinaria agrícola.
- Los utilizados por fuerzas de policía y orden público, incluida la policía municipal.
- Los vehículos propiedad del Estado o Entidades Locales destinados a la prestación de servicios de su competencia.
- Los coches de inválidos o los adaptados para la conducción por minusválidos, siempre que no alcancen los 9 H.P. y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- Las ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, Cruz Roja o entidades benéficas.

Art. 6. Bonificaciones.— Tendrán una bonificación del 25% de la cuota:

- Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.
- Los camiones de servicio público regular o discrecional de mercancías con autorización administrativa.
- Los turismos de servicio público de auto-taxi con tarjeta V.T. Para gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán solicitar su concesión al Ayuntamiento, indicando las características del vehículo y causas de la exención o bonificación.

Art. 7. Devengo del impuesto.— El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo, posteriormente el impuesto se devengará con efectos 1 de enero de cada año.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados y en casos de nueva inmatriculación en los 30 días posteriores a esta.

Art. 8.— La inspección defraudación y sanciones se regira por lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 9.— En lo no establecido en esta Ordenanza será de aplicación lo previsto en el R.D. 781/89 y demás legislación aplicable.

VIGENCIA.— La presente ordenanza entrará en vigor en el ejercicio de 1988.

APROBACION.— La presente ordenanza que consta de 9 arts. fué aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 1987 y definitivamente en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 .....

#### ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Art. 1.— En uso de las facultades establecidas en el artículo 199.b en relación con el 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de abril aprueba el texto refundido de Disposiciones Legales vigentes en material de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la presente ordenanza reguladora de suministro de agua potable y la tasa correspondiente al servicio.

Art. 2.— Serán objeto de esta exacción el suministro de agua potable prestado por el Ayuntamiento en régimen de gestión directa.

Art. 3.— Hecho imponible. El hecho imponible de la tasa por el abastecimiento de agua estará determinado por el suministro que se efectúe y la obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento en que se realice el enganche a la red general y el mencionado suministro sea posible, aun cuando no se utilice.

Art. 4.— En cada vivienda se instalará un contador homologado por la administración competente por cuenta del usuario al que corresponde también su mantenimiento, no permitiéndose el uso de un contador para dos o más viviendas. La instalación del contador se efectuará de tal modo que permita la lectura por parte de los servicios municipales correspondientes, bien sea en los portales o en el exterior de la vivienda rural.

Art. 5.— La lectura del contador será efectuada por empleados municipales cuantas veces se crea necesario. Cuando un contador deje de funcionar por cualquier causa se aplicará el promedio de consumo de los meses anteriores. Si no fuese puesto en funcionamiento en el plazo de 30 días, el Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, acordar la baja en el servicio del usuario. En estos casos, los gastos que se produzcan para realizar el corte del suministro,